



ALADI/SEC/di 523.2
20 de setiembre de 1993

BOLIVIA

LEY DE DESARROLLO Y TRATAMIENTO IMPOSITIVO
DE LAS EXPORTACIONES

(Informe sobre su alcance y contenido)

Generalidades

La Ley Nº 1489, de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, se halla vigente desde el 7 de mayo de 1993, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia. El capítulo IV de la Ley contiene el tratamiento impositivo aludido por su título. Dicho tratamiento consiste en un sistema integral de devolución de tributos y aranceles a los exportadores, adoptado en reemplazo del régimen de reintegros establecido por el Decreto Supremo Nº 22753, de 15/03/91.

A diferencia del anterior, que solamente contemplaba el reintegro del Gravámen Aduanero Consolidado contenido en el precio de los insumos materiales importados, el nuevo régimen comprende la devolución de los impuestos internos al valor agregado, a las transacciones y a los consumos específicos, además del gravámen arancelario, que hubieran tenido incidencia en el costo de las mercancías exportadas.

El mayor alcance del régimen devolutivo, tributario y arancelario, también queda de manifiesto por la diversidad de situaciones contempladas, ya que no solamente admite la devolución del gravámen arancelario que hubiera tenido incidencia en el precio de los insumos importados, o que siendo importados fueron adquiridos en el mercado interno, sino que también depara similar tratamiento a los insumos o componentes nacionales con respecto a los impuestos internos. Por su parte, el sector minero metalúrgico se beneficia asimismo con la devolución de los aranceles pagados por sus importaciones directas y/o compras a terceros en el mercado interno, de mercancías y bienes de capital aplicados a la producción de bienes para la exportación.

El instrumento previsto para hacer efectivo el pago de las devoluciones es un valor tributario extendido a la orden del exportador, transferible por endoso y con vigencia indefinida, denominado Certificado de Devolución de Impuestos (CEDEIM).

Devolución del Gravámen Aduanero Consolidado

La devolución del Gravámen Aduanero Consolidado, incorporado en el costo de las mercancías exportadas, se realiza bajo la modalidad de draw back de conformidad con los procedimientos establecidos por el Decreto Supremo Nº 23574 de 29/07/93, reglamentario de la Ley. El exportador podrá escoger sólo uno de los siguientes procedimientos: automático o determinativo.

El procedimiento automático permite establecer el monto del draw back en función del coeficiente que corresponda aplicar sobre el valor FOB de exportación del producto considerado. Existen dos coeficientes: 4% (cuatro por ciento) que corresponde aplicar a los 71 productos detallados en el Anexo Nº 3 del Decreto Supremo Nº 23574; y 2% (dos por ciento), correspondiente al resto de productos del universo arancelario, con las excepciones señaladas más adelante.

El procedimiento determinativo puede ser utilizado cuando el exportador considere que los coeficientes de aplicación automática no son representativos de la incidencia del Gravámen Aduanero Consolidado sobre su producto de exportación. En este caso, solicitará el draw back para el producto individualmente considerado, presentando la justificación técnica respectiva ante la Dirección Nacional de Impuestos Internos quien deberá resolver en forma favorable o

desfavorable, en un plazo máximo de 30 (treinta) días, desde que fuera aceptada formalmente la solicitud.

Están expresamente excluidos de la devolución del Gravámen Aduanero Consolidado: las hojas de coca, el azúcar en estado sólido, algunas pieles y cueros, leña y carbón vegetal, algunos productos madereros y la chatarra correspondiente a los productos de los Capítulos 84, 85 y 87. También se excluyen: animales vivos de la fauna autóctona y silvestre, cuadros pictóricos, esculturas y obras artísticas, cueros crudos de saurios silvestres, flora nativa y silvestre, los productos cuya exportación esté prohibida por la legislación vigente y/o convenios internacionales y las exportaciones cuyo monto por partida exportada sea inferior a dos mil dólares americanos.

Devolución del G.A.C. al sector minero metalúrgico

El tratamiento impositivo establecido por la Ley N^o 1489 ofrece a los exportadores una cobertura de actividades productivas aún mayor que la contemplada por el régimen anterior, mediante la incorporación del sector minero metalúrgico entre sus beneficiarios. En efecto, los minerales no metálicos del Capítulo 25 y los minerales metálicos del Capítulo 26, así como un listado de 27 ítem arancelarios, correspondientes a diversos metales, estaban expresamente exceptuados de la aplicación del draw back.

La devolución del Gravámen Aduanero Consolidado a los exportadores minero metalúrgicos se realiza bajo un procedimiento similar al establecido para la devolución del impuesto al valor agregado. Los aranceles pagados constituyen, a estos efectos, un crédito fiscal que puede ser recuperado por los exportadores, de conformidad con el art. 11 de la Ley de Reforma Tributaria, al término de cada período fiscal o sea por cada mes calendario.

El monto a ser devuelto por dicho concepto no podrá ser superior al monto resultante de aplicar la alícuota del cinco por ciento (5%) sobre el valor FOB de exportación, del mes en el que se efectúa la liquidación, siempre y cuando este límite no supere el monto del crédito fiscal acumulado por los aranceles pagados.

En el caso de la exportación de minerales y metales, el monto máximo de la devolución será el valor que resulte de aplicar la alícuota del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cotización oficial del mineral, deducidos los gastos de realización declarados en la póliza de exportación y que estén respaldados en las condiciones contratadas con el comprador del metal o mineral. De no constar en la póliza los gastos de realización, el límite del reintegro se calculará aplicando la alícuota sobre el cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor de cotización consignado en la póliza respectiva.

Devolución de impuestos internos

La devolución de impuestos internos a los exportadores está contemplada orgánicamente por la Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones y su reglamento. Ambos vinieron a suplir las previsiones legales y reglamentarias sobre el particular, omitidas en parte por la legislación tributaria en materia de

impuestos internos. En efecto, si bien la Ley de Reforma Tributaria, N° 843 de 28/05/86, estableció la exención de los impuestos al valor agregado, a las transacciones y a los consumos específicos, en favor de las exportaciones, solamente previó, en su art. 11, un mecanismo devolutivo con respecto al IVA. El nuevo régimen incorporó la figura de la devolución impositiva, tanto para el impuesto a las transacciones como para el impuesto a los consumos específicos, cuya carencia significaba para los exportadores un tratamiento tributario no equitativo. Por otra parte, al no preverse su restitución se permitía lo mismo que la nueva Ley desea evitar: la exportación de componentes impositivos.

De conformidad con el art. 20 de la Ley N° 1489, se estableció asimismo la devolución de los impuestos internos pagados por la adquisición de insumos o componentes nacionales incorporados a las mercancías sometidas a un perfeccionamiento activo, bajo el Régimen de Importación Temporal para Exportación (RITEX). La reglamentación de este régimen aduanero especial reconocía el derecho de los exportadores a obtener el ex-Certificado de Reintegro Arancelario (CRA) por la fracción de insumos o componentes nacionales que se incorporasen al bien exportado.

Exportación de servicios

La Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones alcanza también a los servicios, con excepción de los que sean objeto de una legislación específica. Al no existir ninguna referencia afirmativa sobre los servicios comprendidos en el objeto de la Ley, es posible suponer que los mismos sean los enunciados en el art. 2 del Decreto Supremo N° 22753: el transporte, el financiamiento, la asistencia técnica, el conocimiento técnico (know how), los servicios de consultoría y otros servicios generados en el país, que estén incorporados en la exportación y sean cobrados en el extranjero.

Evolución del tratamiento impositivo de las exportaciones

La siguiente reseña cronológica tiene por objeto ofrecer una síntesis informativa sobre las principales disposiciones, de carácter tributario y fiscal, adoptadas por el Gobierno de Bolivia en las dos últimas décadas, para el fomento de sus exportaciones.

Decreto Ley N° 14803, de 05/08/77

Régimen de Incentivos Fiscales a las Exportaciones No Tradicionales (RIF). Sus principales beneficios fueron la exoneración y el draw back de gravámenes arancelarios y de impuestos internos, así como la compensación impositiva, mecanismo de tasas diferenciales aplicadas porcentualmente sobre el valor de las divisas entregadas por el exportador al Banco Central. El instrumento de pago del draw back y la compensación impositiva fue el Certificado de Reintegro Tributario (CERTEX).

¹ El sector minero metalúrgico no es objeto de devolución del impuesto a las transacciones.

Decreto Ley Nº 18829, de 03/02/82

Aumentó las tasas porcentuales de la compensación impositiva y amplió su cobertura, adicionalmente, para algunas exportaciones.

Decreto Ley Nº 18889, de 22/03/82

Dejó en suspenso la aplicación del mecanismo de compensación impositiva en todas sus modalidades pero mantuvo vigente al draw back.

Decreto Ley Nº 19048, de 13/07/82

Aprobó con algunas modificaciones, la reposición del mecanismo de compensación impositiva y a su vez modificó los criterios para su aplicación.

Decreto Supremo Nº 20431, de 27/08/84

Abrogó al Decreto Ley Nº 14803, de 05/08/77 y derogó parcialmente al Decreto Ley Nº 19048, de 13/07/82, en sus artículos 5, 7 y 15 al 30, referidos al draw back y a la compensación impositiva.

Decreto Supremo Nº 21060, de 29/08/85

Mantuvo, en favor de las exportaciones no tradicionales, el mecanismo de compensación impositiva de acuerdo con el Decreto Ley Nº 19048, de 13/07/82.

Decreto Supremo Nº 21367, de 15/08/86

Dispuso la creación del Gravámen Aduanero Consolidado (GAC). Abrogó específicamente los Decretos Leyes Nº 18829, de 03/02/82 y Nº 19048, de 13/07/82 y al mismo tiempo reconoció el derecho de los exportadores al beneficio de devolución del GAC pagado por la importación de materias primas y materiales utilizados en los productos exportados. Dispuso la reformulación del sistema de devolución de gravámenes aduaneros.

Decreto Supremo Nº 21660, de 10/07/87

Estableció las bases para la reactivación económica. En materia de comercio exterior instituyó el Certificado de Reintegro Arancelario (CRA) como compensación de los gravámenes pagados por los exportadores.

Fijó una tasa de reintegro del 5% para las exportaciones tradicionales (petróleo, productos refinados de petróleo, gas natural, minerales y metales y maderas simplemente aserradas) y un 10% para los restantes productos considerados de exportación no tradicional.

Decreto Supremo Nº 21910, de 01/03/88

Derogó parcialmente el beneficio del Certificado de Reintegro Arancelario (CRA), dejándolo sin efecto para las exportaciones tradicionales.

Decreto Supremo Nº 22585 de 20/08/90

Redujo, de 10% a 6%, la tasa del CRA aplicable sobre los productos de exportación no tradicional y dispuso mantener este mecanismo vigente

hasta el 31/12/90. Resolvió asimismo la sustitución del CRA ... "por un mecanismo alternativo de reintegro de impuestos que apoye al sector exportador sin representar una práctica cambiaria múltiple".

Decreto Supremo N° 22707, de 14/01/91

Prorrogó la vigencia de los CRA por un período adicional de sesenta días, a partir de la fecha de su publicación (Gaceta Oficial N° 1677, de 21/01/91).

Decreto Supremo N° 22753, de 15/03/91

Estableció el Régimen de Reintegro del Gravámen Aduanero Consolidado (GAC), bajo la modalidad de draw back, a ser solicitado mediante un procedimiento automático u otro determinativo. Los coeficientes de aplicación automática son 2% y 4% (con indicación de los respectivos productos), mientras que el otro procedimiento requiere la determinación caso a caso del porcentaje de reintegro correspondiente.

Ley N° 1489, de 16/04/93

Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones. Quedan fuera del alcance de esta Ley, aquellas mercancías y servicios, objeto de legislación específica, con excepción de los que corresponden al sector minero-metalúrgico.

Decreto Supremo N° 23574, de 29/07/93

Reglamento del Capítulo IV de la Ley N° 1489, de 16/04/93, que establece el tratamiento tributario y arancelario de las exportaciones.